

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Aprobado mediante Acta N° 0114 del 18 de agosto de 2023.

“RESUELVE CONCESIÓN RECURSO DE CASACIÓN”

RAD: 20001-31-05-002-2015-00085-02 Proceso ordinario laboral promovido por JUAN DE LA ROSA GAMARRA JIMÉNEZ contra INTERASEO S.A. E.S.P. y otros.
--

1. ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a pronunciarse sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación, interpuesto por el apoderado judicial de la accionada INTERASEO S.A. E.S.P. contra la sentencia proferida por esta Sala el 17 de febrero 2023, notificada por edicto el 29 de septiembre de 2022, dentro del proceso ordinario laboral promovido por Proceso ordinario laboral promovido por JUAN DE LA ROSA GAMARRA JIMENEZ contra INTERASEO S.A. E.S.P. y otros.

2. DE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

La jurisprudencia ha sido constante en cuanto a que el interés para recurrir en casación, está determinado por el agravio que al impugnante le produce la sentencia impugnada, toda vez que, es esta última como acto jurisdiccional la que específicamente es susceptible de recurrirse en casación. De ahí que el interés para tal efecto se determina por la cuantía de las resoluciones de la sentencia que económicamente perjudiquen al demandado recurrente, y para el demandante es el equivalente al monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente cuestionar.

Ahora bien, según el artículo 48 de la ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 86 del C. P. del T. y de la S. S., que a su vez había sido modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, en materia laboral, serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía excedan de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente; sin embargo, dicha norma fue declarada inexecutable por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-372/11 M.P. Dr. Jorge Pretelt Chaljub, debiéndose aplicar en consecuencia la norma anterior, que al no tenerse por modificada, serán susceptibles de dicho recurso los procesos cuya cuantía excedan de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente, que para la fecha de la sentencia, es de \$1.160.000,00, lo cual nos arroja la cantidad de \$139.200.000,00 el interés para recurrir.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en providencia AL2538-2022 del 15 de junio del 2022, radicado N° 93037, MP GERARDO BOTERO ZULUAGA.

“Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar.

Reiteradamente ha sostenido esta Corporación, que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, en tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen, y respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas en la sentencia que se intente impugnar. En ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado (CSJ AL 1705-2020).”

3. CASO EN CONCRETO.

En el *sub lite*, las suplicas estuvieron dirigidas a la declaración de un contrato trabajo sin solución de continuidad entre el accionante JUAN DE LA ROSA GAMARRA JIMÉNEZ, y la accionada INTERASEO S.A. E.S.P. que, como consecuencia de ello, se condene al pago de salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones por despido injusto, e indemnización moratoria especial.

Mediante providencia del 23 de marzo del 2017, el *a-quo* declaró la existencia de varios contratos de trabajo entre el actor y la pasiva INTERASEO S.A. E.S.P., asimismo, condenó a está al pago en favor del demandante de las cotizaciones a pensión para el periodo comprendido entre el 16 de julio de 2009 hasta el 15 de mayo del mismo año teniendo como salario base la suma de \$501.758,75 y absolviendo de las demás pretensiones a la pasiva.

Por su parte, esta Sala de decisión, al resolver el recurso de apelación interpuesto por las partes en mención, modificó la sentencia emitida el 23 de marzo del 2017,

declarando la existencia de un contrato de trabajo verbal a término indefinido, salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones. Decisión que fue recurrida en casación.

Pues bien, el interés para recurrir del accionado está definido por el monto de las pretensiones concedidas en la providencia que se impugna, en este evento corresponde a la aplicada en segunda instancia proferida el 29 de septiembre de 2022.

En consecuencia, para que resulte procedente el citado medio extraordinario de impugnación, el interés del demandante debe ser igual o superior a los \$120.000.000,00 que corresponde a los 120 SMLMV, atendiendo para ello, que el salario mínimo legal mensual vigente para el 2022, asciende a la suma de \$1.000.000,00.

Partiendo de la condena impuesta en favor del demandante, se tiene que la suma total arroja lo siguiente:

- ✓ Salario por 23 días: \$451.950.
- ✓ Prima de servicios por 23 días: \$37.662,5.
- ✓ Cesantías por 23 días: \$37.662,5.
- ✓ Intereses de cesantías por 23 días \$289,0.
- ✓ Auxilio de transporte por 23 días: \$51.980.
- ✓ Indemnización moratoria: Un día de salario (\$19.650) por cada día de retardo. Destaca esta Sala, que la presente suma de \$63.194.400, solo es tomada desde el 09 de diciembre del 2013, fecha en la que culminó el contrato, hasta la fecha en la cual se dictó sentencia de segunda instancia, esto es, del 29 de septiembre del 2022.
- ✓ Indemnización moratoria especial: \$6.029.100.
- ✓ Indemnización por terminación del contrato sin justa causa: Del 18 de noviembre del 2011 hasta el 18 de noviembre de 2012, la suma de \$589.500. Del 19 de noviembre del 2012 hasta el 19 de noviembre del 2013 la suma de \$393.000. Del 20 de noviembre del 2013 hasta el 09 de diciembre del 2013, la suma de \$20.741.
- ✓ Cotización de pensión: \$306.490.

De lo anterior se desprende que el total de la condena, asciende a la suma de \$71.112.775 por lo que la sumatoria del monto de las pretensiones concedidas no superan el interés para recurrir, esto es, los 120 SMLMV, por tanto, no es procedente conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada solidaria INTERASEO S.A. E.S.P. Así las cosas, la Sala negará el recurso impetrado.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Tercera de Decisión Civil – Familia - Laboral,

RESUELVE

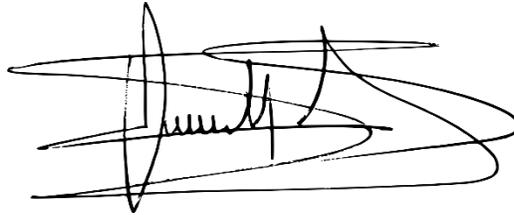
PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada INTERASEO S.A. E.S.P. contra la sentencia proferida por esta Sala el día 17 febrero de 2023, dentro del proceso ordinario laboral promovido por JUAN DE LA ROSA GAMARRA JIMEREZ contra INTERASEO S.A. E.S.P. y OTROS

SEGUNDO: remitir oportunamente remítase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado

(con impedimento)

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado